



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (Reservado).
DEMANDANTE	EVELIN CADENA GALEZO madre biológica del menor J.M.P.C.
DEMANDADO	JAILER MANUEL PRESCOTT CONSUEGRA y CARLOS PEDRAZA MIRANDA.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00080-00.

Subsanada en debida forma la presente demanda, se observa que cumple los requisitos consagrados en el artículo 82 C. G. del P., y demás normas concordantes, en consecuencia, se ADMITE y ORDENA:

PRIMERO: TRAMITAR la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibidem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los demandados JAILER MANUEL PRESCOTT CONSUEGRA y CARLOS PEDRAZA MIRANDA y correrles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

CUARTO: PRACTICAR prueba de ADN mediante reconstrucción genético con el uso de los marcadores genéticos necesarios (art. 386 ib.), a CARLOS PEDRAZA MIRANDA (presunto padre), JAILER MANUEL PRESCOTT CONSUEGRA (padre reconociente), al menor J.M.P.C., y a EVELIN CADENA GALEZO (madre biológica), advirtiéndolos a los demandados que su renuencia a la práctica de la citada prueba hará presumir cierta la paternidad (art. 386-2 C. G. del P).



RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00080-00.

QUINTO: En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para recepcionar las muestras sanguíneas ordenándole a las partes prestar toda la colaboración necesaria.

SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza al demandante EVELIN CADENA GALEZO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del P., por lo tanto, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

SÉPTIMO: TENER a la doctora ELIANA PATRICIA ESCORCIA PALMA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora EVELIN CADENA GALEZO, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a la apoderada judicial reconocida en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15251b3b51cf6715f0a00457909d8cec44418f4b0dd004173142e65ba474bd5**

Documento generado en 21/03/2024 08:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>